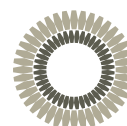


CONSIDERACIONES GENERALES PARA MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO TRANSFRONTERIZOS ENTRE AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN



*“Fortaleciendo la regulación y supervisión
de los bancos en las Américas”*



ASBA

ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES
BANCARIOS DE LAS AMÉRICAS

CONSIDERACIONES GENERALES PARA MEMORANDOS DE ENTENDIMIENTO TRANSFRONTERIZOS ENTRE AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN

Mayo de 2022

Todos los derechos reservados. Se autoriza la reproducción del material en esta publicación únicamente para fines educativos, de investigación u otros no comerciales, siempre que se cite la fuente. La información contenida en esta publicación ha sido recopilada por la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas, por lo que no hace ninguna representación sobre su pertinencia o certeza.

Información adicional: asba@asbasupervision.org
asbasupervision.com

Calle Picacho Ajusco #238, oficina 601
Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210
Ciudad de México, México
(+52) 55 5662 0085

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTE

Paulo Sérgio Neves de Souza

Subgobernador para Supervisión

Banco Central do Brasil

VICEPRESIDENTE

Jorge Alexander Castaño Gutiérrez

Superintendente

Superintendencia Financiera de Colombia

DIRECTORES REGIONALES

Jorge Mogrovejo González

Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Perú

Prudence Edwards

Director, Bank and Trust Department

Turks & Caicos Islands Financial Services Commission

Mario Ernesto Menéndez Alvarado

Superintendente

Superintendencia del Sistema Financiero, El Salvador

Juan Pedro Cantera Sención

Superintendente de Servicios Financieros

Banco Central de Uruguay

Jesús de la Fuente Rodríguez

Presidente

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, México

SECRETARIO GENERAL

Pascual O'Dogherty

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

La existencia de grupos financieros que operan en más de una jurisdicción, así como las interrelaciones entre entidades financieras establecidas en diferentes jurisdicciones han conducido a varias autoridades financieras a firmar diversas formas de acuerdos de cooperación, a saber, “acuerdos de cooperación”, “memorandos de entendimiento (MoU, por sus siglas en inglés)” o “declaraciones de cooperación”. Algunos países prefieren diferentes formas de cooperación, como el Intercambio de Cartas (EoL, por sus siglas en inglés)¹.

Para garantizar la simplicidad en este documento, generalmente nos referiremos a dichos acuerdos de cooperación como MoU, que se entenderán como un acuerdo entre dos o más partes establecido en un documento formal. Los MoU no son legalmente vinculantes, pero comunican las expectativas mutuamente aceptadas de las partes firmantes.

El aumento en el número y la escala de los grupos financieros que operan en varias jurisdicciones en la región de las Américas, así como los cambios recientes en los marcos de resolución de las instituciones financieras y la aparición de nuevos riesgos, incluyendo los riesgos cibernéticos, sugieren la conveniencia de revisar el contenido de los acuerdos de cooperación existentes con el objetivo de actualizarlos.

Adicionalmente, algunos miembros de la Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA) también señalaron que sus acuerdos varían significativamente en cuanto a alcance y objetivos y, considerando que se firmaron hace varios años, es posible que no aborden todos los aspectos relevantes del entorno de riesgo actual.

En este contexto, el Comité Técnico de ASBA consideró apropiado desarrollar una serie de principios y recomendaciones que pudieran utilizarse como referencia para los miembros de ASBA al momento de actualizar sus MoU o firmar nuevos con otras jurisdicciones con las que aún no lo han hecho.

Con este propósito, se convocó un grupo de trabajo específico para identificar los elementos centrales que deberían considerarse para su inclusión en un acuerdo entre agencias de supervisión financiera, en línea con los últimos desarrollos a nivel internacional y con las necesidades de los miembros de ASBA. El propósito es procurar que los miembros de ASBA consideren el uso y/o adaptación de estos lineamientos de acuerdo con sus marcos legales y circunstancias particulares para la negociación de acuerdos bilaterales o multilaterales.

¹ Básicamente, este intercambio de cartas puede tener un texto más resumido o estableciendo principios, pero debe contener lo esencial, especialmente en lo que respecta al tema de confidencialidad. Según la ley de los EE. UU., un MoU es lo mismo que una carta de intención. De hecho, podría decirse que un memorando de entendimiento, un memorando de acuerdo y una carta de intención son prácticamente idénticos. Todos comunican un acuerdo sobre un objetivo de beneficio mutuo.

No todos los lineamientos serán relevantes o apropiados para todos los miembros de ASBA, pero se espera que brinden un punto de partida útil para la discusión e identificación de prioridades e inquietudes compartidas.

Este documento cubre los siguientes temas: intercambio de información, confidencialidad y protección de datos; concesión de licencias y autorizaciones; supervisión continua; inspecciones *in situ*; y cooperación durante situaciones de crisis. Adicionalmente, dependiendo del alcance y mandatos, las autoridades participantes podrán evaluar la inclusión de principios y recomendaciones complementarias que aborden elementos específicos en materia de ciberseguridad, antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT), así como planificación de resoluciones y evaluación de la viabilidad de resolución.

ELEMENTOS PRINCIPALES

1

DECLARACIÓN INTRODUCTORIA SOBRE EL MOU

Objetivo

Este subtema introductorio debe poder describir el MoU en cuestión, así como las cualificaciones de las partes (credenciales, forma de constitución, poderes de supervisión, leyes que lo constituyeron y que debe cumplir, etc.).

REDACCIÓN SUGERIDA: Declaración introductoria

La Autoridad A y la Autoridad B, en lo sucesivo denominadas conjuntamente como “las Autoridades”, expresan su voluntad de cooperar sobre la base de la confianza y el entendimiento mutuo y acuerdan basar su cooperación en el ámbito de la supervisión y resolución de entidades supervisadas bajo los principios y procedimientos descritos en este Memorando de Entendimiento (MoU). Ambos reconocen los Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés).

REDACCIÓN SUGERIDA: Cualificaciones de las autoridades

La **AUTORIDAD A** está encargada de la regulación, supervisión y resolución de las entidades financieras e instituciones de pago que se encuentran bajo la **JURISDICCIÓN A** de conformidad con los Artículos XXa y YYa de la Ley WWa de ZZa (Ley Bancaria).

La **AUTORIDAD A** es un organismo de naturaleza especial caracterizado por... [ejemplo: ausencia de vínculo o subordinación jerárquica a algún Ministerio en función de su autonomía técnica, operativa, administrativa y financiera prevista en la Ley XXXX, etc.]

La **AUTORIDAD B** está encargada de la regulación, supervisión y resolución de las entidades financieras e instituciones de pago que se encuentran bajo la **JURISDICCIÓN B** de conformidad con los Artículos XXb y YYb de la Ley WWb de ZZb (Ley Bancaria).

La **AUTORIDAD B** es un organismo de naturaleza especial caracterizado por... [ejemplo: ausencia de vínculo o subordinación jerárquica a algún Ministerio en función de su autonomía técnica, operativa, administrativa y financiera prevista en la Ley XXXX, etc.]

2

ALCANCE DEL ACUERDO

CONSIDERACIONES GENERALES

1. El MoU debe seguir los principios y recomendaciones básicas establecidas por los estándares internacionales. La redacción del MoU debe guiarse por los principios y recomendaciones emitidos por organizaciones internacionales, como lo son el BCBS y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
2. El MoU con frecuencia cubre, al menos, los siguientes temas: intercambio de información, confidencialidad y protección de datos; concesión de licencias y autorizaciones; supervisión continua; inspecciones *in situ*; y cooperación durante situaciones de crisis. Las Autoridades también pueden considerar la inclusión de disposiciones complementarias que aborden elementos específicos relacionados con la seguridad cibernética, ALA/CFT y/o la planificación de la resolución y la evaluación de la viabilidad de resolución.
3. La redacción del MoU establece un entendimiento compartido de un proceso a través del cual la información puede fluir y la cooperación en procesos de supervisión transfronteriza puede facilitarse.
4. Al evaluar la invitación de otra autoridad para participar en las negociaciones de un MoU, y si existen preocupaciones con respecto a las diferencias en el alcance de la supervisión (tipos de instituciones supervisadas por una autoridad y no por la otra), las Autoridades toman en cuenta que existe siempre un “conjunto de intersección” entre estos ámbitos, en el que puede llevarse a cabo la cooperación.

REDACCIÓN SUGERIDA: Principios que rigen el acuerdo

1. El propósito del MoU es formalizar mecanismos de cooperación e intercambio de información entre las Autoridades, promoviendo la integridad, estabilidad y solidez financiera de las instituciones supervisadas y el sistema financiero.

2. El alcance de este documento abarca el intercambio de información, la concesión de licencias (tanto la emisión como la revocación) para establecimientos transfronterizos, la supervisión continua, las inspecciones *in situ* y la cooperación durante situaciones de crisis².
3. Las Autoridades tratarán de informarse mutuamente sobre los establecimientos transfronterizos que operan en sus respectivas jurisdicciones y sobre cualquier otro tema relevante que pueda ser necesario para facilitar el proceso de supervisión, previa solicitud específica y en la medida permitida por la ley.
4. El MoU no debe considerarse como un acuerdo internacional y no debe establecer obligaciones jurídicamente vinculantes, ni debe reemplazar ninguna disposición de la legislación nacional, internacional o supranacional en las jurisdicciones pertinentes. Por lo tanto, ninguna de las Autoridades debe asumir responsabilidad alguna en cuanto a un posible incumplimiento.
5. El MoU no debe invalidar las leyes nacionales, cada supervisor debe informar al otro sobre la existencia de restricciones legislativas o administrativas sobre el intercambio de información. Las limitaciones deben comunicarse.
6. Las Autoridades tratarán de informarse mutuamente sobre cualquier aspecto de sus sistemas regulatorios y de notificarse mutuamente cualquier cambio importante en las normas y regulaciones dentro de su jurisdicción. En particular, se deben informar los cambios que puedan tener una influencia significativa en las actividades de los establecimientos transfronterizos o que puedan requerir la renegociación y/o actualización del MoU.
7. Las referencias a las consideraciones de proporcionalidad en el MoU se refieren a las consideraciones con respecto a la dimensión de la materialidad de la entidad supervisada o sus establecimientos transfronterizos para el grupo, su importancia sistémica, así como el impacto en la estabilidad financiera. Las Autoridades reconocen que es probable que el nivel de cooperación buscado y otorgado sea mayor en relación con las entidades supervisadas o sus establecimientos transfronterizos en situaciones en las que estos son materiales o sistémicamente importantes para una o ambas Autoridades.

² Adicionalmente, en su caso, las Autoridades podrían considerar la inclusión de otros aspectos como: la cooperación en la planificación de resoluciones y la aplicación de medidas de resolución de los establecimientos transfronterizos; el intercambio de información relacionada con la seguridad cibernética y de información sobre proveedores de servicios de tecnología relevantes para el sector financiero; así como casos de delitos financieros, si están en disposición.

8. El MoU entrará en vigor en la fecha de la última firma y debe permanecer vigente hasta que cualquiera de las Autoridades notifique a la otra por escrito su deseo de revisar, enmendar o retirarse del MoU. Las Autoridades deben acordar el momento apropiado para efectuar las notificaciones, por ejemplo, se puede dar un aviso de un mes antes de llevar a cabo tales acciones.
9. Las Autoridades periódicamente revisarán y, en su caso, actualizarán el MoU, a la vista de desarrollos posteriores en la legislación de las jurisdicciones participantes y de la experiencia adquirida en la supervisión de las respectivas instituciones.

3

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

DISPOSICIONES PRINCIPALES

Objetivos y alcance

1. El intercambio de información entre autoridades es clave para la supervisión completa y exhaustiva de las instituciones pertenecientes a grupos bancarios transfronterizos.
2. Las Autoridades a menudo celebran acuerdos que permiten intercambios de información, únicamente si la información divulgada está sujeta a la garantía del secreto profesional y el intercambio de información se utiliza exclusivamente con el fin de realizar las tareas de supervisión de las autoridades.
3. Para facilitar una comunicación fluida, las Autoridades pueden designar puntos de contacto relevantes que los representen en las actividades cubiertas en el MoU. Los puntos de contacto pueden ser personas o cargos específicos.
4. Dado que la experiencia muestra cierta dificultad para mantener actualizados los datos de contacto de las personas debido a la rotación en las agencias, se sugiere que las Autoridades utilicen descripciones de puestos en lugar de los nombres de personas específicas para garantizar una mayor eficiencia y facilitar la actualización.
5. La lista de puntos de contacto puede incluirse como un Anexo en el MoU y contener al menos la siguiente información: departamento/unidad, nombre y cargo, correo electrónico y teléfono (incluyendo aquel distinto al de la oficina cuando sea relevante).
6. Las Autoridades procuran mantener las listas de contactos actualizadas y revisar las listas de contactos periódicamente. Las Autoridades procuran informarse mutuamente de cualquier cambio en esos contactos sin demora injustificada.

REDACCIÓN SUGERIDA: Intercambio de información

1. Cada Autoridad procura compartir y proporcionar a la otra Autoridad, en la medida de lo posible, previa solicitud, cuando corresponda y en la medida en que sea factible y permitido por su marco legal aplicable, cualquier información bajo su mandato de supervisión que sea útil para el ejercicio de las funciones o responsabilidades de supervisión de la otra autoridad.
2. Las Autoridades procuran intercambiar información tan pronto como sea posible y sin demoras indebidas después de la determinación de eventos relevantes por parte de las Autoridades. Las Autoridades proporcionan información a la persona de contacto pertinente que ha sido identificada en la lista de contactos del MoU por escrito o de forma electrónica, a menos que se especifiquen otros medios en la solicitud de dicha información.
3. Una solicitud de información incluye al menos los siguientes elementos³:
 - a. una descripción de los hechos subyacentes a la solicitud, incluyendo las razones por las que es probable que la información sea relevante para el desempeño adecuado de las tareas de la Autoridad solicitante con base en su marco legal. Esto también puede incluir una especificación de las tareas de supervisión que están relacionadas con el objeto de la solicitud;
 - b. si cierta información es proporcionada por la Autoridad solicitante para su confirmación o verificación, la Autoridad solicitante debe presentar la información en cuestión y el tipo de confirmación o verificación solicitada;
 - c. si se anticipa que la Autoridad solicitante compartirá o deberá compartir la información recibida a una tercera parte, será necesaria una descripción de a quién se realizará la divulgación. Así mismo, se deberá conocer la necesidad que atiende la información proporcionada a la Autoridad solicitante y el propósito que serviría tal divulgación;
 - d. cualquier información conocida o en posesión de la Autoridad solicitante que pueda ayudar a la Autoridad receptora a cumplir con la solicitud; y
 - e. se deberá proporcionar un plazo razonable en que se solicita la respuesta, teniendo en cuenta la naturaleza y urgencia de la información solicitada.

³ Considerar que esto será determinado en última instancia por las normas de divulgación de la Autoridad que otorga la información, si corresponde. Por ejemplo, la *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC, por sus siglas en inglés) necesitaría la información requerida por 12 CFR Parte 309 antes de poder compartir información, incluso si existiera un MoU.

4. Previa consulta entre las Autoridades, la solicitud podrá ser denegada en las siguientes situaciones:
 - a. cuando la cooperación requiera que una autoridad actúe de una manera que violaría su legislación aplicable;
 - b. cuando la solicitud no entra dentro del alcance del MoU o no se realiza de acuerdo con los términos del MoU;
 - c. cuando la provisión de información sea desproporcionada o perjudique significativamente el funcionamiento de la Autoridad que recibe la solicitud; o
 - d. por razones de interés público o de seguridad nacional.
5. Si la solicitud de información no se puede cumplir en parte o en su totalidad, la Autoridad que recibe la solicitud puede considerar otras formas de asistir a la Autoridad solicitante, incluso informar si la información puede ser proporcionada por otra autoridad dentro de su jurisdicción.
6. En los casos en que se niegue una solicitud de información, o la información solicitada no esté disponible, si es posible, la Autoridad receptora debe proporcionar las razones por las que no se comparte la información.
7. Para cualquier circunstancia que pueda clasificarse como una situación urgente o de crisis (ver Sección 7), se podrá intercambiar/solicitar información vía telefónica o a través de una reunión virtual o presencial entre las Autoridades. A menos que se acuerde lo contrario, dichas solicitudes se confirmarán posteriormente por escrito dentro de un período de tiempo acordado.
8. Las Autoridades procuran proporcionar asesoría mutua, previa solicitud o por iniciativa propia, sobre cualquier aspecto de sus sistemas de regulación y supervisión y notificar a la otra Autoridad cualquier cambio importante en sus normas y regulaciones internas dentro de su jurisdicción, siempre que dichos cambios tengan una potencial influencia significativa en las actividades de los establecimientos transfronterizos.

REDACCIÓN SUGERIDA: Recopilación e intercambio de información supervisora y de otro tipo de información recibida de las instituciones supervisadas

1. Sujeto a las consideraciones de proporcionalidad, así como a las leyes y a la regulación aplicables, las Autoridades tratarán de compartir la información necesaria para el desempeño continuo de sus tareas y responsabilidades de supervisión en relación con entidades supervisadas específicas y sus establecimientos transfronterizos.

2. Sujeto a consideraciones de proporcionalidad y al acuerdo entre las Autoridades, además de a las leyes y a las regulaciones aplicables, dicha información puede incluir, entre otros, lo siguiente:
 - a. situación de capital y liquidez;
 - b. controles internos y gobierno corporativo, incluyendo cambios importantes en la estructura del grupo, incidentes operativos, pérdidas operativas o interrupción del sistema de TI, cuando corresponda, para sus establecimientos transfronterizos;
 - c. comunicaciones y transmisiones de información entre las Autoridades, y entre las Autoridades y las entidades supervisadas, así como toda información adicional contenida en declaraciones o comunicaciones no públicas realizadas por las Autoridades;
 - d. hallazgos materiales de las funciones internas de riesgo o auditoría de una entidad supervisada relevantes para el establecimiento transfronterizo;
 - e. si corresponde, hallazgos materiales que resulten de las revisiones de auditores externos, cuando sean relevantes para el establecimiento transfronterizo; y
 - f. en la medida en que sea compatible con las competencias específicas conferidas a cada Autoridad, información sobre los sistemas y controles ALA/CFT, cuando sea relevante para el establecimiento transfronterizo (Ver Sección 9).
3. En los casos en que una Autoridad requiera información que no proceda originalmente de la otra Autoridad, aquella Autoridad puede solicitar la información directamente a la entidad supervisada o a su establecimiento transfronterizo.

REDACCIÓN SUGERIDA: Principios relativos a la confidencialidad

1. Las Autoridades reconocen que toda la información intercambiada sobre la base del MoU, u obtenida a través de una inspección *in situ*, es información confidencial dentro del marco legal aplicable a las Autoridades, a menos que se especifique lo contrario.
2. Las Autoridades preservarán la confidencialidad de la información recibida en la medida en que lo permita el marco legal aplicable. Cualquier información confidencial recibida por las Autoridades se utilizará exclusivamente dentro de las responsabilidades de la Autoridad respectiva para fines legales de supervisión y no se divulgará a terceros, salvo que se establezca específicamente en el MoU.

3. Las Autoridades se asegurarán de que todas las personas que traten o tengan acceso a la información confidencial proporcionada por la otra Autoridad (incluidos los miembros de la autoridad, empleados y cualquier proveedor externo autorizado que tenga acceso a la información confidencial), estén sujetos a las obligaciones de secreto profesional, en cumplimiento de los marcos legales aplicables, incluso después de la terminación de sus funciones.
4. Al proporcionar información confidencial a través de un formato electrónico o transferir los documentos electrónicos a través de Internet, las Autoridades garantizan un nivel adecuado de seguridad de datos.
5. Las Autoridades contarán con las medidas apropiadas para almacenar, transferir y controlar internamente la información confidencial.
6. Excepto por lo dispuesto en el párrafo 7, antes de que una Autoridad receptora traslade a un tercero cualquier información confidencial recibida de otra Autoridad, la Autoridad receptora solicitará y obtendrá el consentimiento previo por escrito, que no será injustificadamente denegado por la Autoridad que proporcionó la información. Antes de revelar la información confidencial a dicho tercero, la Autoridad receptora obtendrá un compromiso de la parte respectiva de que la información se mantendrá confidencial.
7. Si la Autoridad receptora está obligada por estatuto o proceso legal a divulgar la información confidencial recibida en virtud del MoU a un tercero, ésta informará, en la medida permitida por la ley, a la Autoridad que proporcionó la información sobre el posible intercambio posterior. Si la Autoridad que proporcionó la información no da su consentimiento para tal divulgación, la Autoridad receptora debe tomar todas las medidas disponibles y apropiadas para resistir la divulgación, incluyendo el uso de medios legales para impugnar la orden y notificar al tercero que requiere dicha información de las posibles consecuencias negativas que dicha divulgación podría tener sobre los futuros intercambios de información confidencial entre las Autoridades transfronterizas.
8. Las Autoridades no renunciarán al carácter privilegiado o confidencial asociados a la información proporcionada por una autoridad, como resultado del intercambio de dicha información de conformidad con el MoU.
9. En caso de rescisión del MoU, los principios antes mencionados con respecto a la confidencialidad seguirán aplicándose a cualquier información confidencial proporcionada en virtud del MoU antes de la rescisión.

REDACCIÓN SUGERIDA: Principios relativos a la protección de datos

1. Las Autoridades están obligadas por el marco legal aplicable a proteger los datos personales contenidos en la información que intercambiaron bajo los términos del MoU.
2. La información no debe contener información individualizada a menos que sea de particular relevancia para el supervisor de origen. En este caso, el supervisor de origen podrá solicitar la asistencia del supervisor de acogida, quien procurará facilitar la información en la medida en que lo permita la legislación jurisdiccional.

OTRAS CONSIDERACIONES

- » Los estándares de secreto profesional y confidencialidad son una condición previa para los acuerdos de cooperación. Los regímenes legales a los que están sujetas las autoridades supervisoras de cada país deberían incluir al menos lo siguiente:
 - Asegurar que los conceptos de información confidencial, secreto profesional y restricciones al uso y transferencia de información confidencial estén claramente establecidos en los regímenes legales. En este sentido se debe garantizar que el poder discrecional de las autoridades para desclasificar información confidencial sea casi inexistente.
 - Asegurar que la obligación de secreto profesional se extienda más allá del cese de una relación laboral con o en nombre de la autoridad. La violación a la divulgación de información confidencial por cualquier persona sujeta a la obligación debe ser ilegal y estar sujeta a sanciones.
 - Restringir el uso de información confidencial a los propósitos para los cuales la información fue facilitada.
 - Establecer restricciones a la transferencia de información confidencial.
- » En cuanto a las restricciones a la transferencia de información confidencial:
 - La divulgación a los tribunales debe limitarse a los tribunales penales, los tribunales encargados de las liquidaciones o quiebras de instituciones y los tribunales administrativos (solo para los casos en que la autoridad sea una parte activa).

4

CONCESIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

DISPOSICIONES PRINCIPALES

Objetivos y alcance

1. Las Autoridades reconocen la importancia del contacto continuo entre los supervisores durante el proceso de licenciamiento (tanto de emisión como de revocación) o de autorización de un establecimiento transfronterizo de una institución financiera.
2. Las actividades pueden incluir, entre otras, las siguientes: i) establecimiento de una oficina u oficinas transfronterizas mediante un proceso de licenciamiento (tanto emisión como revocación) o adquisición; ii) evaluación de los cambios en las estructuras de propiedad de los establecimientos transfronterizos; y iii) evaluación de la idoneidad e integridad de los candidatos a cargos directivos en establecimientos transfronterizos (directores o miembros del órgano de administración, titulares de funciones clave, etc.) o de accionistas cualificado.

Algunos ejemplos de integridad e idoneidad del equipo de administración de un banco solicitante pueden incluir una revisión de su solidez financiera, capacidad, reputación y confiabilidad. Si es posible legalmente y de manera práctica, se podrá realizar una verificación adicional durante este proceso que consista en la investigación de antecedentes de los principales accionistas y funcionarios de la alta gerencia, lo que puede requerir la obtención de información sobre su situación financiera, legal y laboral.

REDACCIÓN SUGERIDA: Principios para la cooperación en materia de concesión de licencias y autorizaciones

1. Las Autoridades procurarán consultarse entre sí antes de otorgar la autorización a un establecimiento transfronterizo en el otro país o durante la evaluación de cualquier adquisición de participación mayoritaria, según lo definido por sus respectivas leyes nacionales, de una entidad supervisada por otra entidad supervisada dentro de la jurisdicción de la otra autoridad.

2. Las Autoridades procurarán notificar oportunamente a la Autoridad de origen apropiada, las solicitudes para obtener la aprobación de establecimientos transfronterizos en una jurisdicción por parte de una entidad supervisada en otra jurisdicción.
3. En el proceso de establecer un establecimiento transfronterizo dentro del territorio de la Autoridad de acogida, y previa solicitud, en la medida permitida por la regulación o políticas, la Autoridad de origen puede informar a la Autoridad de acogida sobre el índice de solvencia y la trayectoria histórica de la entidad matriz supervisada, así como de los detalles de los sistemas de garantía de depósitos en el país de origen.
4. La Autoridad de origen tiene la intención de informar oportunamente a la Autoridad de acogida si el solicitante cumple con las leyes y regulación bancaria, y si se puede prever que la matriz extranjera, dada su estructura administrativa y controles internos, gestionará el establecimiento transfronterizo de manera ordenada.
5. Previa solicitud, y en la medida en que lo permita la ley aplicable, la Autoridad de origen procurará auxiliar a la autoridad de acogida, verificando o complementando cualquier información presentada por la institución financiera solicitante.
6. La Autoridad de origen informará a la Autoridad de acogida si la aprobación del establecimiento transfronterizo depende de su autorización.
7. En la medida de lo razonable y conforme a la ley, las autoridades procurarán compartir información que pueda ser útil para evaluar la integridad e idoneidad de los probables directores o miembros del consejo de administración y titulares de funciones clave, accionistas relevantes, y/o beneficiarios finales de la propiedad de un establecimiento transfronterizo, siempre que dicha información esté a disposición de las Autoridades.

5

SUPERVISIÓN CONTINUA

DISPOSICIONES PRINCIPALES

Objectives and scope

Las Autoridades podrán realizar reuniones periódicas, según corresponda, para analizar temas generales de supervisión y coordinación, abordar los asuntos relacionados con las entidades supervisadas que mantienen establecimientos transfronterizos en sus respectivas jurisdicciones y revisar la efectividad del MoU.

REDACCIÓN SUGERIDA: *Coordinación/cooperación continua*

1. Para facilitar la supervisión continua de las entidades supervisadas y sus establecimientos transfronterizos, las Autoridades podrán acordar el establecimiento de programas de inspección supervisora (SEP, por sus siglas en inglés) para entidades supervisadas específicas con establecimientos transfronterizos. Dichos programas de inspección supervisora pueden, siempre que se acuerde, cubrir tareas y actividades relevantes, tales como:
 - a. reuniones planificadas previamente entre las Autoridades;
 - b. inspecciones *in situ* planificadas previamente a las entidades supervisadas y a los establecimientos transfronterizos;
 - c. visitas de supervisión planificadas previamente a las entidades supervisadas y establecimientos transfronterizos;
2. Las Autoridades podrán convocar reuniones *ad hoc* para abordar los problemas de supervisión relacionados con un establecimiento transfronterizo siempre que una autoridad solicite tales reuniones sobre la base de una preocupación de supervisión significativa.

OTRAS CONSIDERACIONES

Las Autoridades podrán valorar la introducción de las siguientes cláusulas en la medida que estimen conveniente. Para algunas agencias de supervisión, estos temas podrían incorporarse de manera más general dentro de la definición del alcance del MoU. Sin embargo, para otras autoridades, la incorporación de estas cláusulas de una manera más granular puede facilitar la cooperación supervisora.

Medidas de supervisión y sanciones a nivel microprudencial, Incluyendo medidas de intervención temprana

- » Las Autoridades procurarán informar mutuamente de manera oportuna y en una medida razonable sobre cualquier evento de su conocimiento, que tenga el potencial de poner en peligro la estabilidad de las entidades supervisadas o establecimientos transfronterizos en las respectivas jurisdicciones.
- » Las Autoridades procurarán notificar mutuamente acerca de las sanciones pecuniarias administrativas, aplicación de medidas disciplinarias o sanciones, decisiones, medidas supervisoras o medidas de intervención temprana que hayan impuesto en virtud de sus funciones o responsabilidades de supervisión que no sean públicas, siempre que puedan afectar a la otra Autoridad.
- » Las Autoridades reconocen que la información sobre la aplicación de medidas de intervención temprana debe estar sujeta a las obligaciones que les impone su respectivo marco legal aplicable y podría compartirse con las autoridades de resolución en sus respectivas jurisdicciones.

Aplicación de medidas disciplinarias (enforcement)

- » Las Autoridades procuran cooperar en la aplicación de medidas de cumplimiento en la medida de lo posible bajo sus marcos legales aplicables.
- » Si una solicitud de asistencia se relaciona con la aplicación de una medida disciplinaria real o potencial, la solicitud debe incluir tantos detalles como sea posible para permitir que la otra autoridad considere la solicitud. Por ejemplo, una descripción de la conducta o sospecha de conducta, el marco legal aplicable, el vínculo entre la norma o ley especificada y las funciones reguladoras de la autoridad solicitante, así como el hecho de que ciertas personas deben estar presentes durante las entrevistas que forman parte de una investigación.
- » En situaciones en las que una investigación se refiera a presuntas violaciones de la ley de ambas jurisdicciones, la Autoridad que sugiere el establecimiento de una investigación conjunta que involucre a miembros de ambas Autoridades debe proporcionar a la otra autoridad tantos detalles como sea posible para permitir que la otra autoridad considere la naturaleza, la duración prevista, el financiamiento, la gestión y los objetivos de la investigación conjunta.

Aplicación de medidas de supervisión macroprudencial

- » Las Autoridades deben reconocer la competencia única de las Autoridades de acogida para evaluar las medidas macroprudenciales que sean necesarias para garantizar la estabilidad financiera en la jurisdicción de acogida.
- » Las Autoridades pueden considerar comunicarse entre sí para intercambiar evaluaciones relevantes y facilitar discusiones con respecto a las medidas planificadas, cuando ello pueda ayudar a la evaluación y mitigación de los riesgos para la estabilidad financiera en sus respectivas jurisdicciones.

Cooperación en relación con los modelos internos o enfoques avanzados

- » Sujeto a las consideraciones de proporcionalidad, las Autoridades podrían considerar compartir puntos de vista e información sobre el diseño y el uso de los modelos internos de las entidades que supervisan. Por ejemplo, sobre el uso de los modelos internos en la toma de decisiones o información sobre los datos y los sistemas de TI.
- » Las Autoridades también podrían considerar compartir información relevante en su poder para facilitar mutuamente a que ambas Autoridades lleguen a sus respectivas decisiones sobre la aplicación de un modelo interno por una entidad supervisada. Por ejemplo, podrían compartir los planes de las entidades supervisadas para implementar los modelos internos con fines regulatorios, los resultados de la evaluación de las Autoridades o las principales deficiencias identificadas.
- » Las Autoridades deben tener en cuenta que la disponibilidad de datos dependerá de la necesidad de las Autoridades de recopilar dicha información, considerando el principio de proporcionalidad.

INSPECCIONES IN SITU

DISPOSICIONES PRINCIPALES

Objetivo y alcance

Las Autoridades reconocen que la cooperación es particularmente útil para facilitar mutuamente la realización de inspecciones *in situ* de establecimientos transfronterizos en la jurisdicción de acogida. Estas se realizan para garantizar que las operaciones de los establecimientos transfronterizos de las entidades supervisadas bajo sus respectivas jurisdicciones se realicen con prudencia.

REDACCIÓN SUGERIDA: Principios de cooperación durante inspecciones *in situ*

1. Las Autoridades reconocen que la cooperación es particularmente útil para facilitar mutuamente la realización de inspecciones *in situ* de establecimientos transfronterizos en la jurisdicción de acogida. Estas inspecciones se realizan para garantizar que las operaciones de los establecimientos transfronterizos de las entidades supervisadas bajo sus respectivas jurisdicciones se realicen con prudencia.
2. La Autoridad de acogida podrá permitir que la Autoridad de origen realice inspecciones *in situ*. Las inspecciones o evaluaciones de los establecimientos transfronterizos en la jurisdicción de acogida se llevarán a cabo solo después del envío de un aviso a la Autoridad de acogida con al menos treinta días de anticipación. A través de dicho aviso, la Autoridad de origen debe especificar:
 - a. el propósito de la visita y los aspectos del establecimiento transfronterizo que desean explorar;
 - b. la fecha prevista para la inspección;
 - c. la identidad de los funcionarios que realizarán la evaluación/inspección;
 - d. la manera en que se ejecutará la evaluación;
 - e. la información que requieren; y
 - f. la solicitud de asistencia y uso de instalaciones.

3. El propósito y alcance de dichas inspecciones, así como la forma en que se llevarán a cabo, deberán ser definidos de común acuerdo por ambas Autoridades.
4. Según lo acordado mutuamente entre las Autoridades, las evaluaciones o inspecciones pueden ser realizadas de forma independiente por la Autoridad de origen, o en coordinación con la Autoridad de acogida.
5. La Autoridad de acogida puede colaborar en dichas inspecciones e informar a la Autoridad de origen de cualquier tema sobre el que tenga una preocupación o interés particular.
6. Si una institución supervisada ha sido auditada junto con su establecimiento transfronterizo en el otro país, el supervisor de origen procura proporcionar al supervisor de acogida un informe resumido sobre los hallazgos, que tengan relevancia para el establecimiento transfronterizo.
7. Todos los intercambios de información están sujetos a los principios de intercambio de información y confidencialidad abordados en la Sección 3.

OTRAS CONSIDERACIONES

Motivos para denegar evaluaciones in situ

- » De acuerdo con la ley local, se puede permitir que una autoridad de acogida niegue o restrinja una supervisión *in situ* por motivos de interés público, seguridad nacional o cuando la divulgación interfiera con una investigación en curso o un procedimiento legal.

Evaluaciones remotas

- » Debido a la pandemia actual, o ante cualquier otro evento de impacto similar, las Autoridades pueden considerar la posibilidad de realizar una evaluación de manera virtual o remota, lo que supone un desafío en cuanto al acceso desde el país de origen a los datos y sistemas de la institución inspeccionada.

COOPERACIÓN DURANTE SITUACIONES DE CRISIS

DISPOSICIONES PRINCIPALES

Objetivo y alcance

Las Autoridades procuran buscar respuestas coordinadas a cualquier crisis que surja en un establecimiento transfronterizo que opere en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con los marcos legales aplicables.

REDACCIÓN SUGERIDA: Cooperación durante situaciones de crisis

1. En la medida de lo posible, y sin perjuicio de su participación en los foros de cooperación transfronteriza pertinentes, las Autoridades procurarán buscar respuestas coordinadas a cualquier crisis que surja en un establecimiento transfronterizo que opere en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con los marcos legales aplicables.
2. Las Autoridades procurarán informar mutuamente y de manera inmediata en caso de tener conocimiento sobre una crisis incipiente, como pueden ser dificultades financieras severas, entre otras, que podrían tener un impacto adverso en las operaciones relacionadas con cualquier entidad supervisada en las respectivas jurisdicciones de las Autoridades.
3. Si una Autoridad está tomando alguna medida, incluidas medidas de intervención temprana, que podría provocar inestabilidad en otra parte de una entidad/grupo supervisado o en el sistema financiero, donde sea y en la medida de lo posible, las Autoridades procurarán cooperar para buscar posibles soluciones.
4. Las Autoridades procurarán informar la una a la otra, tan pronto como sea razonablemente práctico, después de que una entidad supervisada o su establecimiento transfronterizo haya activado sus planes de recuperación respectivos o haya tomado medidas de recuperación de conformidad con el marco legal aplicable (ver Sección 10).

5. Sin perjuicio del procedimiento normal descrito en la Sección 6, en el caso de una crisis o cualquier otro evento relacionado con un establecimiento transfronterizo, cuando existan dudas sobre la solvencia o estabilidad financiera, la Autoridad de origen podrá llevar a cabo evaluaciones *in situ* con aviso previo, aunque se dé con menos de treinta días de antelación.
6. Las Autoridades procurarán notificar mutuamente cualquier comunicación pública prevista sobre los establecimientos transfronterizos de las entidades supervisadas previo a su publicación y especialmente durante situaciones de crisis.
7. Cada autoridad se reserva el derecho de actuar por iniciativa propia si es necesario para preservar la estabilidad financiera local, en ausencia de intervención temprana efectiva o de otras acciones tomadas por otra autoridad.

CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS

8

INCIDENTES OPERACIONALES Y DE CIBERSEGURIDAD

DISPOSICIONES PRINCIPALES

Objetivos y alcance

1. Si bien en teoría el tema ya está contemplado en el concepto de supervisión en un sentido amplio, en los últimos años, el tema ha cobrado una importancia creciente. Por lo tanto, los MoU pueden incluir un capítulo específico para el tema, así como el intercambio de información sobre amenazas cibernéticas y prácticas de resiliencia operativa.
2. El intercambio de información oportuno sobre amenazas cibernéticas es útil para fines de prevención, en particular cuando es posible conocer los ataques y comportamientos observados en otras jurisdicciones y establecer medidas preventivas dentro del sistema financiero local. Esta información puede no estar necesariamente asociada a una institución específica.
3. El procesamiento de datos en el extranjero (proveedores de servicios de procesamiento de datos, servicios de almacenamiento de datos y servicios de computación en la nube) también es un problema actual que puede presentar riesgos para las instituciones financieras en las jurisdicciones de origen y puede estar incluido dentro del alcance del MoU. Donde sea posible, pensar en los mecanismos que pueden permitir el intercambio de información sobre temas que involucren a estos proveedores y sus riesgos potenciales ayudará a fortalecer el proceso de supervisión.
4. Desde un punto de vista del supervisor, identificar la dependencia del sistema financiero respecto a los principales proveedores es muy útil para conocer la exposición al riesgo de concentración, especialmente en relación con los proveedores de servicios de TI.
5. El intercambio de información sobre seguridad cibernética aún se encuentra en las primeras etapas de las discusiones. Hasta que exista un consenso sobre el mejor enfoque, es preferible utilizar cláusulas más genéricas sobre el tema, especialmente en lo que respecta a las disposiciones sobre el “alcance”. Por ejemplo, estas cláusulas deben evitar establecer una taxonomía y/o un *Traffic Light Protocol* (TLP) porque ello supone profundizar en el tema.

6. Discutir el TLP y otros aspectos podría ser útil cuando el proceso de intercambio de información ya esté en marcha y se requiera clasificar la información, así como acelerar el procesamiento de la información recibida.

REDACCIÓN SUGERIDA

1. En la medida en que lo permita la ley, la Autoridad de acogida podrá permitir consultas a las entidades supervisadas que presten servicios de procesamiento de datos a establecimientos transfronterizos.
2. Las Autoridades acuerdan cooperar en el campo del intercambio de información con respecto a la seguridad cibernética y la resiliencia operativa. Para tal efecto, las Autoridades intercambiarán, por iniciativa propia o previa solicitud, información que pueda ser relevante para sus actividades supervisoras.

ANTILAVADO DE ACTIVOS Y CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

DISPOSICIONES PRINCIPALES

Objetivos y alcance

1. Los supervisores deben, en la medida en la que lo permitan las leyes nacionales y la responsabilidad de supervisión relevante, considerar cómo intercambiar información sobre lavado de activos, financiamiento del terrorismo, negocios bancarios no autorizados y otras actividades financieras criminales.
2. En teoría este tema ya está incluido en el concepto de supervisión en un sentido amplio. Sin embargo, como resultado de la amplia dimensión que ha asumido el tema en los últimos años, se recomienda que haya un capítulo específico en el MoU.
3. La idea detrás de la inclusión del tema de ALA/CFT en los MoU debe enfocarse principalmente en el intercambio de información sobre las estructuras que las instituciones supervisadas deben implementar para impedir las actividades de lavado de dinero y de financiación del terrorismo. Solo en casos severos en los que una práctica represente un riesgo importante para la estabilidad financiera, las Autoridades pueden considerar el intercambio de información sobre situaciones concretas de lavado de activos, si corresponde.
4. El MoU debe, en la medida de lo posible, estar en línea con las recomendaciones del GAFI y su terminología, manteniendo las definiciones y el ámbito de aplicación actualizado con las mejores prácticas internacionales. De hecho, las recomendaciones del GAFI incluyen la cooperación internacional sobre ALA en sus evaluaciones jurisdiccionales (Retroalimentación sobre Riesgos y Cooperación Internacional). Algunas jurisdicciones también están incorporando el concepto de actividad bancaria no autorizada y, por lo tanto, están ampliando el ámbito de aplicación.
5. La naturaleza de la información a ser intercambiada difiere de la naturaleza de la información intercambiada por las unidades de inteligencia financiera (UIF) y, por lo tanto, estos temas deben evitarse en los acuerdos.

6. Siempre que sea necesario y en ausencia de otros acuerdos de cooperación relevantes y sujeto a cualquier restricción con respecto a la confidencialidad en sus marcos legales aplicables, las Autoridades pueden actuar como intermediarios para facilitar el contacto entre una unidad de inteligencia financiera en una jurisdicción y una autoridad en otra jurisdicción.

REDACCIÓN SUGERIDA: Cooperación en materia de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

1. Las Autoridades acuerdan cooperar en el campo de la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como en la lucha contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para tal efecto, las Autoridades intercambiarán, por iniciativa propia o previa solicitud, información que pueda ser relevante para sus actividades de supervisión.
2. Las Autoridades procuran cooperar de manera cercana, dentro de los límites de su marco legal, cuando identifiquen actividades sospechosas de delitos financieros entre las entidades supervisadas.
3. En el caso de que una Autoridad, durante una evaluación o inspección realizada en el territorio de la jurisdicción de la contraparte, detecte una violación criminal severa del marco legal aplicable a su jurisdicción, la Autoridad puede estar bajo la obligación legal estricta de compartir la información inmediatamente a las autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley en el país de origen. En estas circunstancias, en la medida permitida por la ley, la Autoridad debe informar a la otra autoridad acerca de la acción que pretende realizar.

RESOLUCIÓN BANCARIA Y EVALUACIÓN DE VIABILIDAD DE RESOLUCIÓN

DISPOSICIONES PRINCIPALES

Objetivos y alcance

1. Las Autoridades reconocen la importancia de identificar e implementar procesos de resolución y estrategias de comunicación conjunta que cumplan con los objetivos básicos de la resolución. Estos suelen incluir el objetivo de mantener la estabilidad financiera, maximizar las recuperaciones, minimizar las pérdidas en beneficio de las diferentes partes interesadas y minimizar el riesgo moral.
2. Los objetivos principales del apoyo mutuo entre las Autoridades durante esta evaluación son garantizar un alto nivel de prevención de crisis y preservar la estabilidad financiera del mercado local enfocándose en:
 - a. una cooperación efectiva entre las autoridades supervisoras involucradas en la gestión de crisis; y
 - a. opciones de recuperación para las operaciones locales, así como la continuidad de cualquier función económica local crítica.
3. Las Autoridades pueden incluir este complemento para analizar los tipos de consideraciones que pueden ser útiles para las autoridades que buscan mejorar la cooperación al analizar temas de resolución transfronteriza, planificar posibles escenarios de resolución, gestión de crisis y planificación de contingencia u otros trabajos previstos para mejorar la preparación de las autoridades en cuanto a la planificación, gestión y resolución de las crisis que involucran a las instituciones financieras supervisadas con operaciones transfronterizas, tanto en las jurisdicciones de origen como en las jurisdicciones de acogida.
4. Las jurisdicciones deben considerar consultar los Atributos Clave para la Efectividad de los Regímenes de Resolución de Entidades Financieras publicados por la *Financial Stability Board* (FSB, por sus siglas en inglés), los Principios Básicos para Sistemas de Seguro de Depósitos Eficaces de la *International Association of Deposit Insurers* (IADI, por sus siglas en inglés) y los Principios Básicos de Basilea para obtener orientación adicional relacionada con los objetivos y el alcance de los acuerdos de resolución transfronterizos.

5. Previo a incluir un complemento de esta naturaleza al MoU, las funciones y responsabilidades de las Autoridades a lo largo del cronograma de resolución deben ser comprendidas por todas las partes. Esto incluye actividades antes, durante y después de la quiebra de una institución financiera. Un cuestionario preliminar dirigido a todas las Autoridades que estén considerando la firma del MoU, que describa las respectivas responsabilidades y poderes legales a menudo podría ser útil para este propósito. Adicionalmente, todas las Autoridades deben tener la capacidad de compartir información relacionada con la resolución y mantener la confidencialidad de la información compartida en relación a la resolución.
6. Las Autoridades también deben confirmar que existen operaciones transfronterizas significativas en ambas jurisdicciones. La importancia está definida por cada jurisdicción de manera individual y debe ser discutida por las partes.
7. Un complemento del acuerdo de cooperación en materia de supervisión puede no ser necesario o apropiado si los poderes y responsabilidades legales de las Autoridades no están alineados. Las Autoridades deben evaluar si las disposiciones del acuerdo principal son suficientes para abordar razonablemente la cooperación y coordinación en línea con los riesgos e interconexiones de los sistemas financieros.
8. Deben considerarse para su inclusión las descripciones de las actividades de comunicación, intercambio de información y cooperación tanto durante situaciones normales como en tiempos de estrés. Las actividades descritas deben incluir acuerdos tanto periódicos como *ad hoc*.
9. Si ambas Autoridades realizan evaluaciones de viabilidad de resolución y/o desarrollan planes de resolución, es apropiado considerar el intercambio de dicha información, siempre que sea posible y práctico. Las Autoridades discutirán e identificarán los tipos de información que se les podría pedir a cada una y la frecuencia con la que se podría proporcionar dicha información.
10. El resultado de esas discusiones, así como el proceso para solicitar información, también pueden incluirse en las disposiciones.

REDACCIÓN SUGERIDA: Principios en materia de resolución bancaria y evaluación de la viabilidad de resolución

1. Las Autoridades procurarán compartir, de conformidad con el marco legal aplicable, partes de los planes de recuperación elaborados por las entidades supervisadas o sus establecimientos transfronterizos que sean relevantes para la otra Autoridad.
2. Las Autoridades se comprometen a dialogar acerca de los enfoques para la planificación de la resolución. Esto incluye el intercambio de ideas y estrategias, y la comprensión mutua de las normas, prácticas e implementación de resolución en cada jurisdicción. Estas disposiciones podrían referirse a una o más instituciones financieras.
3. Las Autoridades tratarán de intercambiar información que sea necesaria para el desarrollo de las evaluaciones de viabilidad de resolución de las instituciones supervisadas. Además, las Autoridades pueden compartir estas evaluaciones e informar una a la otra acerca de las medidas significativas que puedan verse obligadas a adoptar por parte de las entidades supervisadas para mejorar la viabilidad de la resolución.
4. Las Autoridades asumen la responsabilidad de, siempre que sea posible y de conformidad con la legislación aplicable, informar mutuamente, antes de implementar cualquier medida de resolución en una institución supervisada activa en ambas jurisdicciones. En caso de que no sea posible informar a la otra autoridad antes de la implementación de las medidas de resolución, la Autoridad tiene la intención de informar a la otra autoridad tan pronto como sea posible una vez realizada la implementación.
5. Las Autoridades procurarán notificar mutuamente sobre los cambios regulatorios relevantes para la resolución que puedan tener un impacto material y significativo en las operaciones o actividades de una institución financiera en la otra jurisdicción.
6. Las disposiciones relacionadas al intercambio de información, la comunicación continua y la coordinación durante situaciones de crisis son aplicables en este complemento, tal como se tratan en las secciones respectivas.

1. Con el fin de mejorar la calidad de la cooperación, los representantes de las Autoridades podrán prever reuniones ad hoc para discutir asuntos relacionados con las instituciones supervisadas. En estas reuniones, también pueden acordar revisar la efectividad de estos acuerdos.
2. Los representantes de las Autoridades podrán promover la cooperación mediante visitas con fines informativos e intercambio de personal para capacitación práctica o pasantías.
3. Las Autoridades desplegarán sus mejores esfuerzos en la ejecución del MoU. Cualquier desacuerdo que surja de una interpretación del MoU se pretende resolver de manera cordial a través de consultas entre las Autoridades. Ambas Autoridades procurarán crear oportunidades adecuadas para tales consultas.
4. Los costos y gastos relacionados con la ejecución de una evaluación *in situ* deberán ser asumidos por la autoridad que los haya incurrido. Los costos asociados con la provisión de asistencia deben ser considerados tanto por la autoridad solicitante como por la autoridad que la provee cuando se apliquen acuerdos de costos compartidos.
5. Se debe tener en cuenta que las Autoridades podrán publicar o divulgar el MoU en su totalidad, de conformidad con sus respectivas leyes nacionales.
6. Las Autoridades pueden reconocer expresamente las firmas electrónicas calificadas como prueba suficiente de su consentimiento a los términos del MoU, con la misma fuerza y efecto legal que las firmas autógrafas. Para los efectos del MoU, las firmas electrónicas calificadas son firmas creadas con el uso de claves y certificados digitales que permiten la identificación segura de los firmantes. Estas claves y certificados digitales deben ser emitidos por entidades certificadoras acreditadas que forman parte de la Infraestructura de Clave Pública de cada jurisdicción.

DEFINICIONES

AUTORIDAD: Autoridad con firma autorizada/autoridad signataria. Colectivamente referidas como las “Autoridades”.

AUTORIDAD DE ACOGIDA: Se trata de la autoridad del país del establecimiento transfronterizo (una sucursal, una filial, una subsidiaria o una oficina de representación de una entidad supervisada o de otra entidad que opera o está ubicada en una jurisdicción).

AUTORIDAD DE ORIGEN/AUTORIDAD DONDE RESIDE LA MATRIZ BANCARIA: En la mayoría de las jurisdicciones se trata de la Autoridad del país donde está establecida la institución financiera matriz. Sin embargo, en otros casos, se trata de la Autoridad responsable de la supervisión de una institución financiera sobre una base consolidada, independientemente de la ubicación de la matriz.

AUTORIDAD ENCARGADA DE LA DIVULGACIÓN: Una Autoridad que divulgue, o reciba una solicitud de divulgación, de información confidencial en el sentido del presente Memorando de Entendimiento (*Memorandum of Understanding* | MoU) y de conformidad con el mismo.

AUTORIDAD RECEPTORA: Una Autoridad que ha recibido, o hace una solicitud de divulgación, de información confidencial de una Autoridad reveladora en virtud del presente Memorando de Entendimiento.

EMERGENCIA (FINANCIERA): Se refiere, pero no se limita, a graves dificultades financieras que puedan tener un impacto adverso en las operaciones relacionadas con cualquier entidad supervisada en las respectivas jurisdicciones de las Autoridades.

ENTIDAD SUPERVISADA: Una entidad que es licenciada y supervisada por una autoridad tal como se especifica en su marco jurídico aplicable.

ESTABLECIMIENTO TRANSFRONTERIZO: Una sucursal, subsidiaria, oficina de representación u otra entidad supervisada que opere o esté ubicada dentro de una jurisdicción distinta a la de la Autoridad matriz/origen.

EVALUACIÓN DE LA RESOLUBILIDAD: Capacidad de una entidad supervisada para someterse a un proceso de resolución de manera oportuna y ordenada, salvaguardando los intereses públicos, la estabilidad de los sistemas financieros, con un coste mínimo para los contribuyentes.

DEFINICIONES

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La información recibida a la Autoridad u obtenida en el curso del trabajo /proceso para una Autoridad, que no sea de carácter o dominio público y no en forma resumida o agregada, tal como información de crédito individualizada, o cualquier otra información que esté definida como confidencial por ley o reglamento de las Autoridades.

INFORMACIÓN DE CIBERSEGURIDAD:

- a. Ciberincidentes y ciberataques ocurridos en el sector financiero en las respectivas jurisdicciones;
- b. Información relacionada con el riesgo cibernético y la resiliencia operacional, relevante para el sector financiero que llegue a conocimiento de la Autoridad origen/matriz y/o la Autoridad de acogida;
- c. Temas seleccionados sobre ciberseguridad (incluyendo respuestas, acciones y medidas regulatorias) de las respectivas jurisdicciones; y
- d. Los resultados de las acciones de supervisión realizadas para evaluar los controles de seguridad de la información de las Instituciones Autorizadas, incluyendo la opinión de las Autoridades sobre la adecuación de dichos controles.

INTERVENCIÓN TEMPRANA: La intervención temprana de supervisión se define como la adopción de medidas por parte de los supervisores antes de que se superen los umbrales cuantitativos u otros requisitos reglamentarios, con el fin de hacer frente a las prácticas o actividades inseguras y poco sólidas que puedan suponer riesgos para los bancos o el sistema bancario.

JURISDICCIÓN: El territorio de los países donde se encuentran las Autoridades que son parte de este Memorando de Entendimiento.

LEGISLACIÓN APLICABLE: Toda legislación aplicable referente a constituciones, leyes, estatutos, ordenanzas, normas, tratados, reglamentos, permisos, licencias, aprobaciones, interpretaciones y órdenes de tribunales o autoridades gubernamentales y todas las órdenes y decretos de todos los tribunales y árbitros reguladores.

MARCO JURÍDICO APLICABLE: Cualquier ley, reglamento o requisito que se aplique a una Autoridad matriz/origen o Autoridad de acogida con respecto a sus funciones relevantes.

DEFINICIONES

MEDIDAS DE CONTROL, SANCIONES Y PENALIZACIONES: Acciones de supervisión adoptadas por las Autoridades de acuerdo con un marco jurídico aplicable, en relación con una entidad supervisada o un establecimiento transfronterizo.

RESOLUCIÓN BANCARIA: Se produce cuando las Autoridades determinan que un banco en quiebra no puede someterse a los procedimientos normales de insolvencia sin perjudicar el interés público y causar inestabilidad financiera. Asimismo, cualquier departamento/subsidiaria del banco que no pueda volver a ser viable se somete a un procedimiento de insolvencia normal.

SECRETO PROFESIONAL: La obligación de todas las personas que trabajen o hayan trabajado para una autoridad, o las que actúen en nombre de una autoridad, de no revelar la información confidencial recibida en el ejercicio de sus funciones, a menos que la información confidencial se revele sólo en forma resumida o agregada, de manera que no puedan identificarse las entidades de crédito individuales, sin perjuicio de los casos cubiertos por el derecho penal.

SUPERVISIÓN *IN SITU*: Visitas de inspección realizadas en las oficinas de una entidad supervisada o de un establecimiento transfronterizo por el Supervisor de la Autoridad de origen/matriz, o el Supervisor de la Autoridad de acogida, según corresponda, a través de funcionarios debidamente autorizados.

GRUPO DE TRABAJO

Cesar Viana	Banco Central do Brasil
Carolina Alvarez	Comisión para el Mercado Financiero, Chile
Daniel González	Comisión para el Mercado Financiero, Chile
Anniete Cohn-Lois	Superintendencia de Bancos de República Dominicana
Gilda Liliana Pinedo	Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Perú
José Ignacio Marin	Banco de España
Héctor Martínez	Banco de España
Sonsoles Eirea	Banco de España
Mai Ka Lee	Board of Governors of the Federal Reserve System, United States of America
Kwayne Jennings	Board of Governors of the Federal Reserve System, United States of America
Shilpa Shah	Federal Deposit Insurance Corporation, United States of America
Galo Cevallos	Federal Deposit Insurance Corporation, United States of America
Richard Gaffin	Office of the Comptroller of the Currency, United States of America
Valentina Rivero	Banco Central del Uruguay

SECRETARÍA GENERAL ASBA

Pascual O'Dogherty	Secretario General
Marcos Fabián	Director de Estudios e Implementación

MIEMBROS ASBA

MIEMBROS ASOCIADOS

Región Andina

Superintendencia Financiera de Colombia
Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, Bolivia
Superintendencia de Bancos del Ecuador
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Perú

Región Caribe

Central Bank of Belize
Banco Central de Cuba
Bank of Guyana
Bank of Jamaica
Banque de la République d' Haïti
Cayman Islands, Monetary Authority
Centrale Bank van Aruba
Centrale Bank van Curaçao en Sint Maarten
Eastern Caribbean Central Bank
Financial Services Regulatory Commission, Antigua y Barbuda
Turks & Caicos Islands Financial Services Commission
Central Bank of Barbados
Central Bank of the Bahamas
Central Bank of Trinidad and Tobago
Centrale Bank van Suriname
Financial Services Commission, British Virgin Islands

Región Centroamérica

Superintendencia de Bancos, Guatemala
Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Honduras
Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de Nicaragua
Superintendencia del Sistema Financiero, El Salvador
Superintendencia General de Entidades Financieras, Costa Rica
Superintendencia de Bancos de Panamá
Superintendencia de Bancos de República Dominicana

MIEMBROS ASBA

Región Norte América

Board of Governors of the Federal Reserve System, United States of America

Office of the Comptroller of the Currency, United States of America

Federal Deposit Insurance Corporation, United States of America

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, México

Región Cono Sur

Comisión para el Mercado Financiero, Chile

Banco Central do Brasil

Banco Central de la República Argentina

Banco Central del Paraguay

Banco Central del Uruguay

No Regionales

Banco de España

MIEMBROS COLABORADORES

Banco Central de Reserva de El Salvador

Comisión Nacional de Microfinanzas, Nicaragua

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios
de Servicios Financieros, México



Λ S B Λ

ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES
BANCARIOS DE LAS AMÉRICAS